

Sección



legislativa

Reglamento de Ingeniería Sanitaria relativo a edificios *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el Ejecutivo de la Unión en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 32 del Código Sanitario, a propuesta del Consejo de Salubridad General, he tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento de Ingeniería Sanitaria relativo a edificios

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 1o.—Para los efectos de este Reglamento, con el nombre de edificios se comprenden las construcciones destinadas a habitaciones, establecimientos comerciales, fábricas, escuelas, lugares de reunión, así como las bodegas y todo local cualquiera que sea el uso a que se destine.

Art. 2o.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizar, desde el punto de vista sanitario, la construcción, reconstrucción o modificación total o parcial, de edificios públicos

o particulares, cuando se cumplan los requisitos que establece este Reglamento y los que establecen los Reglamentos específicos, según el giro o uso a que se destine o pretende destinar el edificio.

Art. 3o.—Los interesados en la construcción de un edificio, deberán presentar una solicitud por duplicado, en la que se expresarán los datos siguientes:

- a).—Números de manzana y lote;
- b).—Alineamiento y número oficial;
- c).—Nombre de la colonia o fraccionamiento, y de la calle;

* Publicado en el *Diario Oficial* del 20 de mayo de 1964.

d).—Zona postal;

e).—Nombre del propietario, domicilio y firma;

f).—Nombre del constructor y su domicilio.

En la solicitud deberá aparecer la certificación de las autoridades que tengan a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, haciendo constar si en el lugar señalado para la ejecución de la construcción, existen o no dichos servicios...

Art. 4o.—A la solicitud mencionada se acompañarán cinco juegos completos de los planos del proyecto respectivo, los cuales contendrán:

I.—Las plantas de los distintos pisos o niveles de la construcción, especificando, en lo general, el destino de cada local, espacios descubiertos, así como las instalaciones sanitarias, incluyendo bombas, tanques, equipos especiales, tuberías de alimentación y de distribución de agua potable, albañales, registros, lavaderos, bajadas de aguas negras y pluviales, excusados, tinas, fregaderos, vertederos, coladeras, tinacos, válvulas y, en general, todos aquellos detalles que contribuyan a las mejores condiciones sanitarias del edificio, debiéndose adoptar los signos convencionales que para el efecto señale la autoridad sanitaria.

II.—Los cortes sanitarios que muestren las instalaciones, tuberías, altura de pisos o niveles, techos, puertas y ventanas, pendientes de albañales, conductos desaguadores e instalaciones especiales.

Las plantas y cortes se presentarán a una magnitud no menor de 1:100 y estarán claramente acotados.

Los detalles de las instalaciones sanitarias relativos a la plomería, se presentarán en planta y corte a una magnitud de 1:20.

III.—Croquis acotado de localización del predio con los datos siguientes:

a).—Perímetro de la manzana, y cuanto ésta no se encuentre determinada, las referencias indispensables que faciliten la localización de la construcción.

b).—Nombres de las calles que limitan la manzana.

c).—Distancia del predio a la esquina correspondiente.

d).—Anchura de la calle o calles donde se pretende construir.

Atr. 5o.—Cuando se trate de reconstrucciones o modificaciones deberán incluirse con la solicitud,

cinco juegos de planos del proyecto y un juego completo de planos de la construcción existente.

Art. 6o.—Autorizada la construcción, reconstrucción o modificación solicitada, se hará constar esta circunstancia al reverso de los planos, devolviendo al interesado tres juegos de los mismos.

Sin esta autorización no se expedirá licencia de ocupación o de funcionamiento.

Art. 7o.—Las construcciones, reconstrucciones o modificaciones deberán ejecutarse de acuerdo con los planos del proyecto aprobado.

Art. 8o.—Queda prohibido iniciar la construcción, reconstrucción o modificación de un edificio sin la autorización correspondiente.

Art. 9o.—En el lugar donde se ejecute la obra, deberá tenerse un juego completo de los planos aprobados, a fin de mostrarlos a las autoridades sanitarias cuantas veces lo requieran, y colocarse a la entrada en lugar visible, un letrero que con claridad indique los datos de ubicación del predio.

Art. 10.—Cuando por cualquier circunstancia se suspenda temporalmente la construcción de una obra ya iniciada, el propietario o director de la obra tendrá obligación de comunicarlo a la Secretaría de Salubridad para que ordene en su caso, las medidas de protección sanitarias que se requieran. Asimismo están obligados a comunicar a dicha Secretaría la fecha en que las obras de construcción se reanuden, para que si se estima pertinente, se practique una visita ocular para determinar si hay lugar o no a reparaciones o modificaciones.

En caso de que la suspensión de la obra tenga una duración mayor de 18 meses, será necesario obtener la revalidación de la autorización respectiva.

Art. 11.—Para realizar demoliciones, deberá solicitarse por escrito la autorización correspondiente de la autoridad sanitaria y cumplir con los siguientes requisitos:

I.—Dotar al predio del tapial o de los tapiales que sean necesarios.

II.—Que durante la demolición existan instalaciones para riego de agua que eviten molestias por polvo.

III.—La instalación de pantallas o mamparas que se coloquen delante de la luz cuando haya necesidad de usar sopletes de oxiacetileno o equipos de soldadura eléctrica.

IV.—Tomar las medidas de seguridad neces-

rias a fin de evitar accidentes, especialmente los que pongan en peligro la vida de los trabajadores de la demolición, de los transeúntes y de los vecinos de los predios colindantes y daños a las propiedades.

Art. 12.—Previa la construcción de un edificio, cuando los terrenos sean pantanosos, hubieren estado destinados a basureros o cementerios, los interesados deberán comunicar estas circunstancias a la autoridad sanitaria para que dicte las medidas que juzgue pertinentes para evitar peligros a la salubridad pública.

Art. 13.—Antes de iniciarse la construcción, deberá hacerse la conexión correspondiente con los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, instalando al efecto una llave de agua, tanto para uso de los operarios, como para las necesidades de la obra, así como un excusado provisional con servicio de agua conectado al albañal.

Art. 14.—Las autoridades sanitarias practicarán las visitas de inspección que estimen convenientes a los edificios construidos, en construcción, en reconstrucción o en modificación, a fin de vigilar la observancia de las disposiciones relativas del Código Sanitario y de este Reglamento.

Art. 15.—Todo edificio deberá contar con albañales y servicios de agua potable propios y exclusivos, que deberán estar conectados directamen-

te a los servicios públicos. Esta disposición rige aun para los casos de servidumbre legal a que se refiere el Código Civil.

Para los edificios ya construidos en lugares donde no exista servicio de alcantarillado municipal, se exigirá la construcción de fosa séptica.

Art. 16.—Por ningún concepto podrán suspenderse parcial o totalmente, los servicios de agua potable y atarjeas a los edificios habitados, ya sea que los servicios sean suministrados por las autoridades o empresas particulares.

Art. 17.—En la construcción de edificios en general, para prevenir la infestación de roedores, se satisfarán las normas y procedimientos que la autoridad sanitaria señale.

Art. 18.—No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos o bien, para actividades transitorias, tales como ferias, circos o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Art. 19.—No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias al vecindario.

Capítulo II

De los Materiales de Construcción, Cimientos, Muros, Pisos y Techos de los Edificios

Art. 20.—Los cimientos, además de garantizar la estabilidad del edificio, se construirán con materiales a prueba de roedores y quedarán debidamente impermeabilizados, a fin de que la humedad del subsuelo no se transmita a los muros.

Art. 21.—Todos los muros macizos exteriores expuestos a la intemperie, deberán tener un espesor mínimo de 15 centímetros. Podrá admitirse un espesor menor si la protección contra la intemperie es, por lo menos, equivalente a la de un muro de ladrillo (tabique) rojo de 15 centímetros.

Art. 22.—Los muros y techos de las piezas destinadas a habitaciones que queden expuestos a la intemperie, que sean construcciones de madera o de materiales laminados, serán dobles, dejando en-

tre ellos un espacio no menor de 5 centímetros. Las juntas de los muros y los techos tanto exterior como interiormente, estarán debidamente arregladas para impedir el paso del aire y del agua, y además, estarán protegidos a prueba de roedores.

Art. 23.—Los paramentos exteriores de los muros, cualquiera que sea su espesor, deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos en forma de que los materiales queden aparentes, el mortero de las juntas para unirlos será a prueba de roedores y de intemperie.

Art. 24.—Los paramentos interiores de los muros deberán tener superficie resistente para el uso normal a que se les destine.

Art. 25.—Los muros de las cocinas y baños, tendrán un revestimiento hasta una altura mínima de 1.50 metros, con un material resistente, impermeable y fácilmente aseable.

Art. 26.—Los techos se construirán de modo que impidan el paso del aire y el agua y en forma tal, que eviten los cambios bruscos de temperatura en las habitaciones.

La pendiente mínima en la cubierta de las azoteas, será de 1.5%.

Art. 27.—Por cada 100 metros cuadrados de azotea o de proyección horizontal en techos inclinados, se instalará por lo menos un tubo de bajada pluvial de 7.5 centímetros de diámetro o uno de área equivalente al tubo circular ya especificado.

Para desaguar marquesinas, se permitirá instalar bajadas pluviales con diámetro mínimo de 5 centímetros o de una área equivalente, para superficies hasta de 25 metros cuadrados como máximo.

Art. 28.—En la parte superior de las bajadas de agua pluvial, se colocará un embudo provisto de coladera cuya superficie de escurrimiento sea cuando menos igual al área del tubo de bajada.

Art. 29.—Los techos planos o inclinados, llevarán medias canales colectoras y bajadas pluviales, cuando el agua de lluvia pudiera descargar a la

vía pública, a predios o provocar humedades en los muros propios o colindantes.

Art. 30.—Las juntas para cubrir separaciones de edificios, las de dilatación o las que se usen en las construcciones de materiales laminados, en cubiertas, aleros, tragaluces o cualquier otro tipo de construcción deberán construirse en forma tal que impidan el paso del agua y serán a prueba de roedores.

Art. 31.—Las superficies libres de construcción, deberán ser pavimentadas, o tener jardín, o en ambas formas. Cuando la superficie sea pavimentada, tendrá una pendiente mínima de 1% hacia coladeras con obturador hidráulico fijo.

Art. 32.—Los pisos de los cuartos de baño, cocinas, excusados y pasillos se construirán de materiales impermeables y a prueba de roedores.

Art. 33.—La construcción de piletas, tanques y en general depósitos de agua, así como de lavaderos, se hará con materiales impermeables. La parte expuesta de los muros a la humedad que provenga por el uso de dichas instalaciones, deberá impermeabilizarse.

Art. 34.—Cuando en las construcciones se vaya a emplear un nuevo material o preparaciones distintas de los ya conocidos y aceptados, su uso deberá someterse a la aprobación de la autoridad sanitaria.

Capítulo III

De la ventilación, iluminación y dimensiones de las construcciones

Art. 35.—Los pisos de la planta baja de los edificios, deberán construirse 10 centímetros, por lo menos, más altos que los patios, y éstos a su vez 10 centímetros más altos que el nivel de la acera o banqueta de la vía pública, salvo casos especiales en los que la topografía del terreno lo impida.

Art. 36.—Los pisos bajos de los edificios estarán protegidos contra la humedad, mediante procedimientos de impermeabilización, y en casos especiales se dejará un espacio libre entre el suelo natural y el piso de la planta baja por lo menos de 40 centímetros, comunicándose con la calle, patios o espacios abiertos por ventilas para garantizar la libre circulación del aire. Los pisos y las ventilas tendrán la debida protección contra roedores.

Art. 37.—Las piezas destinadas a habitación, ya sea de día o de noche, tendrán luz y ventilación directas al exterior por medio de puertas o ventanas convenientemente distribuidas, a fin de que la iluminación y ventilación sean uniformes dentro del local. La superficie de iluminación no será menor del 20% de la superficie del piso de la habitación. Las ventanas y las puertas, en su caso, tendrán una sección movable que permita la renovación del aire. Esta superficie movable tendrá, cuando menos 1/3 de los claros de iluminación.

La iluminación y ventilación directas del exterior, se satisfarán: de la vía pública, de los patios del edificio o por diferencia de niveles dentro del área del propio edificio.

Para modificaciones a los edificios construidos

con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, y como excepción para satisfacer los requerimientos de luz y ventilación directas, se podrá verificar por medio de tragaluces provistos de rejillas para ventilación o bien, linternillas e instalaciones mecánicas automáticas para la renovación del aire.

Art. 38.—Para los locales que por circunstancias especiales se les deba suministrar ventilación artificial, ésta se proporcionará por medio de instalaciones mecánicas que garanticen la renovación eficiente del aire en el interior del local. Las instalaciones para la renovación del aire, se diseñarán considerando los factores de velocidad, movimiento del aire, temperatura y humedad relativa. el movimiento no será superior a 0.25 metros por segundo, velocidad medida a una altura de 0.90 metros sobre el nivel del piso del local. La temperatura (bulbo seco), estará comprendida entre los 17° y 23°C, y la humedad relativa comprendida entre el 30% y 60%. En términos generales, la renovación del aire tendrá seis cambios por hora como mínimo.

Art. 39.—Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como viviendas mínimas, las que estén integradas por dos piezas, cocina, baño y patio de servicio.

Las dimensiones mínimas de las dependencias para este tipo de viviendas, serán las siguientes:

Piezas habitación, 7.50 metros cuadrados de superficie.

Anchura 2.50 metros.

Altura 2.30 metros a 2.80 metros, según clima.

Cocina 6.00 metros cuadrados de superficie.

Anchura 1.50 metros.

Baño 2.00 metros cuadrados de superficie.

Anchura mínima 1.00 metro.

Patio 4.00 metros cuadrados.

Anchura 2.00 metros mínimo.

La vivienda mínima contará con las instalaciones sanitarias siguientes:

a).—Excusado.

b).—Lavabo.

c).—Fregadero.

d).—Regadera.

e).—Lavadero.

El patio de servicio de este tipo de vivienda, podrá ser exclusivo de ésta, o formar parte de la superficie de servicios generales en patios comunes o azoteas, en donde podrán instalarse los lavade-

ros, pero siempre considerando una superficie de 4 metros cuadrados como mínimo por vivienda.

Las viviendas especiales de uso transitorio podrán ser de una sola pieza, pero tendrán cocina y baño en locales independientes. Estarán amuebladas y pueden quedar exceptuadas de patio de servicio.

Atr. 40.—En toda vivienda, las piezas destinadas a dormitorio tendrán las siguientes características: 7.50 metros cuadrados de superficie mínima de piso, con dimensión mínima libre de 2.50 metros en planta. La altura libre de piso a cielo interior para clima frío, sin instalación de calefacción, será de 2.30 metros y 2.80 metros para clima cálido, sin aire acondicionado o ventilación mecánica, si existen las instalaciones mencionadas, la altura mínima admisible será de 2.30 metros.

Art. 41.—Para los casos en que se necesite tener en cuenta el número de habitantes por vivienda para la aplicación de algunas disposiciones de este Reglamento, se considerará lo siguiente:

Para viviendas de una recámara o dormitorio, 3 habitantes.

Para viviendas de dos recámaras o dormitorios, 5 habitantes.

Para viviendas de tres recámaras o dormitorios, 7 habitantes.

Y para viviendas de más de 3 recámaras o dormitorios, 2 habitantes más por cada recámara o dormitorio adicional.

Art. 42.—Los patios que sirvan para dar iluminación y ventilación, tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los muros que los limiten:

Patios para dar iluminación y ventilación para habitaciones de día y noche:

<i>Altura hasta</i>	<i>Dimensión mínima</i>
4 metros	2.50 metros
8 metros	3.25 metros
12 metros	4.00 metros

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio debe ser el tercio de la altura del paramento total de los muros.

Patios para dar iluminación y ventilación a cocinas y baños:

<i>Altura hasta</i>	<i>Dimensión mínima</i>
4 metros	2.00 metros
8 metros	2.25 metros
12 metros	2.50 metros

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio debe ser $1/5$ de la altura del paramento total de los muros.

Para efectos de las dimensiones que para patios señala el presente Reglamento, se considerará la parte a cielo abierto, libre de la prolongación a plomo de las construcciones. Queda prohibido dar luz y ventilación a las habitaciones abriendo ventanas o estableciendo dispositivos con el mismo fin hacia predios colindantes. Cuando los patios sirvan para dar acceso a viviendas, queda prohibido su uso para instalar en ellos maquinaria o cualquier objeto que los obstruya.

Art. 43.—Los edificios de departamentos de más de 5 niveles, deberán contar con ascensor para personas, además de las escaleras.

Art. 44.—Todos los departamentos de un edificio deben desembocar a pasillos que conduzcan directamente a las escaleras. El ancho de los pasillos nunca será menor de 1.20 metros.

Art. 45.—Los edificios de más de una planta, destinados a habitación, tendrán por lo menos una escalera aun cuando cuenten con elevadores; la escalera o escaleras, comunicarán todos los niveles con el nivel de banqueta, no debiendo estar ligadas las de niveles superiores con las de los sótanos. A una escalera podrán desahogar hasta 20 departamentos o viviendas en cada piso; el ancho mínimo de las escaleras será de 1.20 metros en edificios de habitación multifamiliares y de 0.90 metros en los unifamiliares, la huella neta de los escalones no será menor de 25 centímetros y los perrales no mayores de 18 centímetros: cuando la altura entre niveles sea mayor a la mínima señalada por este Reglamento, las escaleras se interrumpirán por medio de descansos situados a un desnivel no mayor de 2.50 metros; toda escalera tendrá por lo menos un pasamanos con una altura no menor de 90 centímetros; las escaleras que requieran protección lateral, estarán provistas de un barandal con pasamanos. Las escaleras de los edificios de habitación multifamiliar, serán construidas con material incombustible, y los vanos de los barrantales no serán de más de 15 centímetros en su dimensión mínima.

Art. 46.—Toda ventana de iluminación, así co-

mo puertas de acceso, no podrán tener cristales sino a partir de una altura de 90 centímetros sobre el nivel del piso.

En el caso especial de motivos funcionales en que se requiera prolongar cristales hasta niveles de piso, se proveerá especialmente a los que den al exterior en fachadas de patios y calles, de dispositivo de seguridad hasta una altura de 90 centímetros sobre el nivel del piso.

Art. 47.—Se entenderá por sótano, la parte de un edificio cuyo piso se encuentre bajo el nivel de la acera o de los patios.

Art. 48.—Para que el sótano pueda ser autorizado como habitación, deberá llenar las siguientes condiciones:

I.—Que disponga de luz y ventilación directas en las condiciones señaladas por este Reglamento para las habitaciones en general.

II.—Que su altura mínima sea de 2.30 metros y la superficie mínima de 7.50 metros cuadrados. El lado menor de 2.50 metros como mínimo.

III.—Que los cimientos, pisos y muros están contruidos con materiales impermeables que impidan el paso de la humedad, tanto del subsuelo como de la superficie de la acera o de los patios.

IV.—Que los pisos y muros, incluyendo la cimentación, estén contruidos con materiales a prueba de roedores.

V.—Que las puertas de acceso y las ventanas para ventilación e iluminación, estén protegidas con materiales a prueba de roedores.

Art. 49.—Ningún punto de un edificio podrá estar a una altura mayor de 1.75 veces la distancia horizontal entre dicho punto y el lindero más cercano de las manzanas vecinas.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, los motivos arquitectónicos tales como miradores, torrecillas y otros de escasa importancia y de carácter ornamental.

Art. 50.—Para edificios situados en esquina, se permitirá que sea la calle más ancha la que norme la altura del edificio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, hasta una profundidad igual a vez y medida el ancho de la calle más angosta.

Capítulo IV

De la provisión de agua

Art. 51.—Los edificios, cualquiera que sea el uso a que estén destinados, estarán provistos de agua potable, en cantidad y presión suficientes para satisfacer las necesidades y servicios de los mismos.

La potabilidad del agua reunirá los requisitos especificados en el Reglamento sobre Obras de Provisión de Agua Potable vigente, y provendrá:

I.—De los servicios públicos establecidos.

II.—De pozos que reúnan condiciones para proporcionar agua potable, previa autorización de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y de las autoridades sanitarias.

III.—De otras fuentes de abastecimientos que llenen las condiciones que sobre el particular fijen las autoridades sanitarias.

Art. 52.—El aprovisionamiento de agua potable a los edificios se calculará como mínimo a razón de 150 litros por habitante y por día.

El servicio de agua potable en los edificios será continuo durante las 24 horas del día.

Art. 53.—Todo edificio deberá tener servicio de agua exclusivo, quedando estrictamente prohibido las servidumbres o servicios de agua de un edificio a otro.

Art. 54.—Cada una de las viviendas o departamentos de un edificio, debe tener por separado su instalación interior de agua potable, de baño, lavado y excusado.

Para fines de almacenamiento, en caso de que el servicio público no sea continuo durante las 24 horas, así como para interrupciones imprevistas, se instalarán depósitos en las azoteas con capacidad de 100 litros por habitante. El número de habitantes se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.

Los depósitos podrán ser metálicos, de asbesto cemento, plástico rígido, de concreto impermeabilizado u otros materiales aprobados por la autoridad sanitaria.

Art. 55.—Para evitar deficiencias en la dotación de agua por falta de presión que garantice su ele-

vación a la altura de los depósitos en los edificios que lo requieran, se instalarán cisternas para almacenamiento de agua, con equipo de bombeo adecuado.

Art. 56.—Las cisternas se construirán con materiales impermeables, de fácil acceso, esquinas interiores redondeadas y con registro para su acceso al interior. Los registros tendrán cierre hermético con reborde exterior de 10 centímetros para evitar toda contaminación. No se encontrará albañal o conducto de aguas negras a una distancia menor de 3 metros. Para facilitar el lavado de las cisternas se instalará dispositivo que facilite la salida de las aguas de lavado y evite entrada de aguas negras.

Art. 57.—Los depósitos que trabajen por gravedad, se colocarán a una altura de 2 metros por lo menos, arriba de los muebles sanitarios del nivel más alto.

Art. 58.—Las tuberías, uniones, nipples y en general las piezas para la red de distribución de agua en el interior de los edificios, serán de fierro galvanizado, de cobre o de otros materiales autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Art. 59.—Los depósitos deben ser de tal forma que eviten la acumulación de sustancias extrañas a ellos, estarán dotados con cubiertas de cierre ajustado y fácilmente removible para el aseo interior del depósito, y provistos de dispositivos que permitan la aereación del agua.

Art. 60.—La entrada del agua se hará por la parte superior de los depósitos y será interrumpida por una válvula accionada con un flotador, o por un dispositivo que interrumpa el servicio cuando sea por bombeo.

La salida del agua se hará por la parte inferior de los depósitos y estará dotada de una válvula para aislar el servicio en casos de reparaciones en la red distribuidora.

Art. 61.—Las fuentes que se instalen en patios y jardines, no podrán usarse como depósitos de agua potable, sino únicamente como elementos decorativos o para riego.

Capítulo V

De los excusados, mingitorios, fregaderos, vertederos e instalaciones sanitarias en general

Art. 62.—En todo edificio habrá un excusado por lo menos. Cuando el número de habitantes pase de 10, se instalarán excusados a razón de uno por cada 10 personas o fracción que no llegue a este número.

Art. 63.—En los edificios en que cada departamento o vivienda cuente con un local destinado a baño y excusado, esta pieza tendrá cuando menos, las instalaciones sanitarias siguientes: regadera lavabo y excusado.

En los baños en que solamente existen regaderas sin tener tina, la parte del piso sobre el que descargue la regadera, estará separada del resto por medio de un reborde de 10 centímetros de altura mínima y será provista dicha superficie de coladera de obturación hidráulica y tapa a prueba de roedores.

Art. 64.—Por excepción se permitirá en los edificios construidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, llamados casas de vecindad, que un baño de regadera sirva para varias viviendas en la proporción de una por cada 15 habitantes (considerándose a razón de 5 personas por vivienda), el que estará provisto de un espacio separado por un murete, para vestidor. Además, en dichas casas de vecindad se permitirá que como mínimo haya un excusado por 15 habitantes y un mingitorio para cada 20. Los baños, excusados y mingitorios de que se trata serán de tipo individual e instalados en locales que tengan luz y ventilación directa. Los excusados estarán dotados de taza e instalación hidráulica con agua a presión y descarga a voluntad. Tanto el local de baño de regadera como el de excusados, estará formado por dos departamentos separados y destinados, uno para hombres y otro para mujeres con instalaciones propias e independientes.

Art. 65.—Los locales destinados a baños o excusados deberán tener piso impermeable y sus muros revestidos con materiales impermeables hasta 1.50 metros de altura, salvo el perímetro de las regaderas en que la altura mínima será de 1.80 metros. El piso desaguará a una coladera con ob-

turador hidráulico fijo y con tapa a prueba de roedores.

Art. 66.—En los casos en que un gabinete para servicios sanitarios tenga ventilación artificial, el sistema que se establezca para dicha ventilación deberá contar con un dispositivo independiente para abrirse o cerrarse a voluntad.

Art. 67.—Las conexiones de tubos de descarga de los excusados con el albañal se harán mediante piezas especiales.

Art. 68.—Los excusados serán de modelos aprobados por las autoridades sanitarias. Queda prohibido el sistema de excusados de tipo colectivo.

Los asientos de las tazas de los excusados, serán impermeables y fácilmente aseables.

Todo excusado al instalarse deberá quedar provisto de tubo ventilador.

Art. 69.—Los mingitorios serán de tipo individual, de sobreponer o de pedestal, provistos de desagüe con sifón de obturación hidráulica y estarán dotados con tubo para ventilación, ya sea individual o en serie si se trata de una batería de mingitorios.

Art. 70.—El desagüe de tinajas, regaderas, bidets y lavadoras de ropa, contará con un obturador hidráulico de tipo bote. Los lavabos y vertederos deberán estar provistos de sifón de obturación hidráulica y además sus tubos de descarga tendrán ventilación individual o conectada a otros tubos de ventilación.

Art. 71.—Los fregaderos de cocina en edificios destinados a habitación, desaguarán por medio de un sifón con obturación hidráulica, conectado al mueble, con registro para limpieza y con diámetro no menor de 38 mm.

Los fregaderos de las cocinas de establecimientos que den servicio colectivo, además del sifón prescrito, estarán dotados de una caja para recolección de grasa.

Art. 72.—Cada departamento o vivienda contará con un lavadero, que puede estar instalado en las azoteas, azotehuelas o pozos de luz. Cada lavadero tendrá un techo que resguarde de la lluvia y del sol.

Capítulo VI

*De las instalaciones de albañales, conductos de
desagüe y plantas de tratamiento de
aguas negras*

Art. 73.—Se entiende por albañales, los conductos cerrados que con diámetro y pendiente necesarios se construyan en los edificios para dar salida a toda clase de aguas servidas.

Art. 74.—Los albañales podrán construirse:

I.—*Ocultos*, en el piso bajo de los edificios, con tubos de barro vitrificado con sal, asbesto cemento, fierro fundido, concreto revestido interiormente de asfalto, que garantice su impermeabilidad. En todos los casos, los tubos serán lisos en su interior.

II.—*Visibles*, apoyados sobre el piso bajo o suspendidos de los elementos estructurales del edificio, con tubos de fierro fundido, revestidos interiormente con substancias protectoras contra la corrosión, de fierro galvanizado, cobre, asbesto cemento, o de plástico rígido.

En cualquiera de estos casos, estarán debidamente protegidos.

Art. 75.—Los tubos que se empleen para albañales serán de 15 centímetros de diámetro interior, cuando menos, deberán satisfacer las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Industria y Comercio o en su defecto, las que fije la autoridad sanitaria.

No podrán emplearse materiales distintos a los señalados en el artículo anterior para la construcción de albañales, sin la autorización de la autoridad sanitaria.

Art. 76.—Los albañales se construirán bajo los pisos de los patios o pasillos de los edificios.

Cuando a juicio de la autoridad sanitaria haya causa justificada que imposibilite la construcción de los albañales en los términos de este artículo, se permitirá su modificación.

Art. 77.—Antes de proceder a la colocación de los tubos de albañal, se consolidará el fondo de la excavación para evitar asentamiento del terreno.

Art. 78.—Los albañales se instalarán cuando menos a un metro de distancia de los muros. Cuando por circunstancias especiales no se pueda cumplir con esta disposición, la instalación se hará con la protección necesaria contra asentamientos y posibles filtraciones, previa autorización de la autoridad sanitaria.

Art. 79.—En los conductos para desagüe se usarán:

I.—Tubos de fierro fundido revestidos interiormente con substancias protectoras contra la corrosión.

II.—Tubos de fierro galvanizado.

III.—Tubos de cobre.

IV.—Tubos de plástico rígido.

V.—De cualquier otro material que aprueben las autoridades sanitarias.

Los tubos para conductos desaguadores tendrán un diámetro no menor de 32 mm., ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario. Se colocarán con una pendiente mínima de 2% para diámetro hasta de 76 mm., y para diámetros mayores, la pendiente mínima será de 1.5%.

Art. 80.—Cuando los conductos de desagüe, por razones estructurales sean construidos de tubos de otros materiales aceptados por la autoridad sanitaria, podrán estar descubiertos siempre que sus juntas y registros estén herméticamente cerrados y su interior revestido por materiales protectores contra la corrosión.

Art. 81.—Los cambios de dirección de los albañales y las conexiones de ramales, se harán con deflexión de 45° como máximo.

Art. 82.—Las piezas "T" para conexión de ramales de bajadas con albañales, sólo se permitirán cuando el cambio de dirección sea vertical a horizontal.

Art. 83.—Los albañales se construirán con una pendiente no menor de 1.5%, salvo el caso en que sea necesario usar otros medios que satisfagan a la autoridad sanitaria.

Art. 84.—Para facilitar la limpieza de los albañales, éstos estarán dotados de registros que se colocarán a distancia no mayor de diez metros. Los registros llevarán una cubierta que a la vez que se pueda remover con facilidad cierren ajustadamente.

Cuando por circunstancias especiales se autorice que los albañales ocultos pasen por alguna habitación, los registros estarán provistos de doble cubierta que a la vez que se puedan remover con facilidad cierren herméticamente.

En el lugar inmediato y anterior al cruceamiento del albañal con el límite del predio y la vía pública habrá un registro.

Art. 85.—Los registros para los albañales ocultos, se construirán de acuerdo con los modelos aprobados por la autoridad sanitaria, y sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

Para profundidad hasta de un metro . 40 x 60 ctms.

Para profundidad hasta de dos metros 50 x 70 ctms.

Para profundidad de más de dos metros 60 x 80 ctms.

Las cubiertas no serán menores de . . . 40 x 60 ctms.

En los albañales visibles, los registros estarán constituidos por un orificio en el propio tubo no menor de 10 ctms. de diámetro, provisto de tapa con cierre hermético.

Las tapas serán del mismo material de que se construya el albañal y estarán sujetas con soldadura de plomo, rosca o con abrazaderas.

Art. 86.—En cada cambio de dirección y en cada conexión de los ramales con el albañal principal, se construirá un registro.

Art. 87.—Los albañales estarán provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 centímetros de diámetro mínimo, de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, asbesto cemento, o de plástico rígido, hasta una altura no menor de 1.80 metros a partir del nivel del piso, pudiendo el resto ser de lámina galvanizada o de cualquier otro material aprobado por la autoridad sanitaria, y se prolongará 2 metros arriba de la azotea.

Cuando la altura mínima señalada para que el tubo ventilador sobresalga de la azotea no sea suficiente para eliminar las molestias por gases malolientes, la autoridad sanitaria resolverá lo conducente.

No será necesario tubo ventilador en el origen del albañal, cuando se encuentre a una distancia no mayor de 3 metros de un excusado.

Art. 88.—Las bajadas de agua pluvial serán de lámina galvanizada, fierro fundido o de otros materiales aprobados por la autoridad sanitaria, y se fijarán de una manera sólida a los muros.

Cuando las tuberías sean de fierro fundido, podrán empotrarse en los muros.

Art. 89.—Las bajadas de agua pluvial no podrán utilizarse como tubos ventiladores.

Art. 90.—Las bajadas pluviales, se conectarán al albañal por medio de un sifón o de una coladera con obturación hidráulica y tapa a prueba de roedores, colocada abajo del tubo de descarga. La parte inferior del tubo de bajada, se encontrará cortada a pluma, cuando descargue sobre coladera. La conexión podrá ser directa, sin sifón ni coladera cuando las bocas de entrada del agua a las bajadas, se localicen en azoteas no transitadas y a una distancia no menor de 3 metros de cualquier vano de ventilación.

Art. 91.—Queda prohibido el sistema llamado de gárgolas o canales, que descarguen a chorro desde las azoteas.

Art. 92.—Los desagües pluviales de marquesinas y saledizos, se harán por medio de tuberías de fierro fundido, fierro galvanizado, asbesto cemento, cobre o plástico rígido, empotradas en los muros o adheridos a ellos, y su descarga final será en el interior del propio edificio, en la forma especificada por este Reglamento para los desagües pluviales.

Art. 93.—Los desagües de albercas, fuentes, refrigeradores, bebederos y en general instalaciones que eliminen aguas no servidas, descargarán mediante coladeras con obturación hidráulica, provistas de tapa a prueba de roedores, en los términos señalados en este Reglamento para la eliminación de aguas pluviales.

Art. 94.—Los tubos de descarga de los excusados, serán de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, asbesto cemento, o de plástico rígido y se colocarán en el paramento exterior de los muros o empotrados en los mismos.

Art. 95.—Los propietarios de edificios situados en calles donde exista alcantarillado, tendrán la obligación de solicitar a la Autoridad Municipal, la conexión del albañal de los mismos edificios, con la red de alcantarillado. Al conceder la conexión del albañal con la atarjea correspondiente, la autoridad municipal o la que haga sus veces, decidirá si la conexión de referencia requiere la instalación de algún procedimiento que coadyuve a corregir posibles obturaciones en el albañal. El procedimiento que se requiera lo señalará la autoridad correspondiente, y se lo dará a conocer al interesado, el cual tendrá la obligación de instalarlo en el edificio.

Art. 96.—La comunicación directa o indirecta de todos los conductos desaguadores con los albaña-

les, se hará por medio de obturadores hidráulicos, fijos, provistos de ventilación directa.

Art. 97.—Los tubos ventiladores que sirven para dar salida a los gases procedentes de los albañales y de los conductos desaguadores, serán de fierro fundido, galvanizado, de cobre, de asbesto cemento o de plástico rígido y podrán estar colocados en el paramento exterior de los muros o empotrados en los mismos, y su diámetro mínimo será de 5 centímetros.

Cuando se trate de tubos de ventilación directa de cualquiera de los muebles sanitarios, con excepción del excusado, el diámetro no será inferior a la mitad del que tenga el conducto desaguador que ventila, y en ningún caso, menor de 32 mm.

Art. 98.—Cuando el mismo tubo ventilador sirva para varios excusados, colocados a distintas alturas, se ligarán los sifones entre sí por medio de un tubo de 38 mm. de diámetro que termine en el de ventilación arriba del excusado más alto.

Art. 99.—Cuando haya un grupo de excusados en una sola planta de un edificio, conectados al mismo tubo de descarga, un solo tubo de ventilación puede servir para los excusados, siempre que el número de éstos no exceda de cinco.

Cuando haya un grupo de mingitorios conectados al mismo tubo de descarga, un solo tubo de ventilación puede servir para dichos mingitorios, siempre que no excedan de ocho.

Art. 100.—Las conexiones de los tubos de fierro fundido, se harán por medio de estopa y plomo; las de fierro y plomo; las de fierro no fundido con uniones de rosca, las de tubo de plomo con plomo, las de cobre o plomo y, las de tubo de barro o de cemento con mortero de cemento y arena en la proporción de 1 por 2.

Art. 101.—Queda absolutamente prohibido hacer conexiones taladrando los tubos, pues en cada caso deberán emplearse las piezas especiales para el objeto y los materiales señalados por este Reglamento.

Art. 102.—Todo tubo de descarga comunicará con el albañal por intermedio de un sifón hidráulico. Se permitirá que un mismo sifón sirva para dos tubos de descarga a la vez cuando la distancia entre estos dos tubos y el sifón no exceda de sesenta centímetros.

Art. 103.—Se procurará que los sifones queden junto de las aberturas superiores de los tubos que comuniquen con el albañal; pero de no ser

esto posible, la distancia que los separe de las aberturas no podrán ser mayor de 60 centímetros.

Art. 104.—Los tubos de fierro fundido o de otros materiales metálicos aprobados por las autoridades sanitarias, que por cualquier circunstancia hayan de quedar ocultos en el suelo, deberán protegerse con una capa de asfalto o con preparaciones antioxidantes.

Art. 105.—Cuando a juicio de las autoridades respectivas, el sistema de saneamiento de un edificio pareciere defectuoso en su funcionamiento, se practicará la respectiva prueba de agua o de aire, y en su caso se ordenará corregirlo inmediatamente a cargo del propietario.

Art. 106.—Solo podrá autorizarse la instalación de fosas sépticas o plantas de tratamiento de aguas negras para edificios ubicados en lugares que se encuentren fuera del perímetro de las redes de saneamiento y en tanto no existan servicios de atarjeas.

Toda fosa séptica o planta de tratamiento de aguas negras será del material y capacidad aprobados por las autoridades sanitarias.

Art. 107.—Ninguna autoridad podrá autorizar la construcción o instalación de plantas de tratamiento de aguas negras, sin la previa aprobación de las autoridades sanitarias.

Art. 108.—Las fosas sépticas llenarán las siguientes condiciones:

a).—Constarán de una cámara de fermentación, de un departamento de oxidación y de un pozo absorbente o bien, drenes para irrigación superficial.

b).—La cámara de fermentación o de acción séptica, deberá ser cubierta, construida y revestida con material impermeable, calculándose su capacidad a razón de 150 litros por persona y por día. La capacidad mínima será para 10 personas.

c).—La cámara de fermentación o séptica, estará provista de dispositivos para que las aguas negras al llegar a ella, lo hagan en forma lenta y sin agitación.

d).—La cámara de oxidación o lecho bacteriano se encontrará descubierto, conteniendo material poroso como tezontle, piedra quebrada o grava que se utilizará como medio filtrante oxidante.

e).—En el caso de no disponer de terreno, y para la fosa séptica mínima, el lecho bacteriano se encontrará cubierto, con un tubo ventilador de veinte centímetros de diámetro con mínimo.

f).—Al tanque séptico descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados, mingitorios y fregaderos de cocina.

La autoridad sanitaria dispondrá, si las aguas procedentes de baños, lavabos y del filtro oxidan-

te, descargarán directamente a drenes superficiales o a pozos absorbentes.

Art. 109.—La autoridad sanitaria decidirá el procedimiento técnico para el tratamiento de aguas negras, en los casos en que no se use los citados en artículos anteriores.

Capítulo VII

De las cocinas, estufas, chimeneas, dispositivos para calefacción y otros

Art. 110.—Todo edificio destinado a habitación, tendrá una cocina para la preparación de alimentos, independiente de los espacios destinados a habitación.

Art. 111.—Las cocinas tendrán luz y ventilación directa por medio de ventanas a espacios libres, cuya superficie será de 1/6 del área del piso y, en ningún caso, menor de un metro cuadrado.

Art. 112.—Queda prohibido establecer cocinas en el interior de los locales destinados a dormitorio.

Art. 113.—Para la instalación de toda clase de equipos permanentes de calefacción, ya sea en edificios destinados a habitación o para cualquier otro uso, se requiere la aprobación del proyecto respectivo por las autoridades sanitarias correspondientes.

Art. 114.—La instalación de calderas para calefacción central o para agua caliente, en los edificios para habitación, se hará de manera que no cause molestias ni constituya peligro.

Art. 115.—Las estufas, caloríferos, hornos y todo aparato que produzca humo o gas proveniente de la combustión, contarán con dispositivos especiales para su eliminación y estarán construidos o colocados de manera que eviten el peligro de incendio o de intoxicación.

Art. 116.—Las chimeneas para calefacción en el interior de las habitaciones, deberán ser de materiales incombustibles y estarán provistas de un tiro para la salida de gases y humos de combustión.

Art. 117.—Los tubos o tiros para la salida de humos o gases de combustión se prolongarán por lo menos hasta dos metros arriba de las azoteas o muros de arrimo que estén a menos de diez metros de distancia de dichos tubos.

Las autoridades sanitarias podrán exigir mayor altura de la señalada o la colocación de dispositivos especiales, si se comprueba que los gases, humos o el hollín, molestan a los vecinos o causan daño a propiedades de éstos.

Capítulo VIII

Provisión de gas en los edificios

Art. 118.—En los edificios unifamiliares, los recipientes de gas se colocarán a la intemperie, en lugares ventilados, en patios, jardines o azoteas donde no queden expuestos a deterioros accidentales por personas, vehículos u otros medios. En los multifamiliares, dichos recipientes estarán protegidos por medio de una jaula resistente que evite el acceso de niños y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo.

Los recipientes se colocarán sobre un piso debidamente consolidado, donde no existan flamas o

materiales inflamables, pasto o hierbas y protegidos debidamente para evitar riesgos de incendio o explosión.

Art. 119.—Las tuberías que conduzcan el gas, así como las válvulas, conexiones y recipientes en general, llenarán las especificaciones exigidas por la Secretaría de Industria y Comercio y por las leyes y reglamentos respectivos.

Las tuberías de conducción de gas se podrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines, o bien, visibles, convenientemente adosadas

a los muros, en cuyo caso estarán localizadas 1.80 metros como mínimo sobre el piso.

Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de las piezas destinadas a dormitorios a menos que estén alojadas dentro de otro tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire exterior.

Art. 120.—Los calentadores de gas para agua, podrán colocarse en patios o azoteas y cuando se instalen en cocinas, deberán colocarse adosados a algunos de los muros que limiten con el exterior y provistos de un sistema que permita una ventilación constante.

Art. 121.—Queda prohibida la instalación de calentadores de agua que usen gas como combustible en el interior de los cuartos para baño. Se permitirá la existencia de estos calentadores en dichos cuartos, en los edificios construidos con anteriori-

dad a este Reglamento, siempre que el local disponga de una renovación de aire constante.

Art. 122.—En caso de calefacción por gas, las instalaciones correspondientes serán de tipo fijo, y los gases, producto de la combustión, tendrán salida hacia el exterior por medio de tiro o chimeneas.

Los fabricantes de los calefactores de gas, que por su diseño, no requieran tiro o chimenea, solicitarán de las autoridades sanitarias, previamente a la iniciación de ventas, la autorización de uso correspondiente, misma que les será concedida siempre que demuestren que el aparato diseñado efectúa una combustión completa. Los calefactores de gas de cualquier tipo, estarán provistos de elementos de seguridad que impidan la salida del gas combustible, cuando no se encuentren funcionando.

Capítulo IX

De los garages

Art. 123.—Los edificios multifamiliares, de oficinas y en general, todo edificio destinado a fines comerciales, con excepción de los de viviendas mínimas, tendrán garage para guardar vehículos de combustión interna, que reunirá las condiciones siguientes:

a).—Estará preferentemente ubicado en el mismo edificio.

b).—Podrá estar en otro predio siempre que éste se encuentre dentro de una distancia no mayor de 150 metros, y sea de uso exclusivo del edificio de que se trate.

En este caso, su destino o servidumbre se comprobará mediante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

c).—Tendrá capacidad para alojar los vehículos del 30% como mínimo del número total de unidades rentables.

d).—El piso será de material impermeable a prueba de roedores, tendrá pendiente limitada entre 1 y 3% hacia coladeras de obturación hidráulica fija, provistas de tapa, también a prueba de roedores.

e).—Los muros que lo limitan serán de material incombustible, impermeable y a prueba de roedores.

f).—En locales cerrados, la cubierta será de material incombustible, la iluminación podrá ser natural o artificial, y la ventilación será proporcionada por medio de claros cuya superficie total sea igual a la quinta parte, como mínimo, de la superficie del piso.

Cuando no se pueda dar ventilación natural al garage, ésta se proporcionará por medios mecánicos que renueven efectivamente el aire cuando menos 6 veces por hora. En cualquiera de los casos, los productos derivados de la combustión (humo, gases), se extraerán mecánicamente por medio de dispositivos que los desalojen sobre el nivel de las azoteas más altas que se encuentren en un radio de 10 metros, independientemente de los medios de ventilación del local.

Las bocas de los ductos para extracción, estarán colocadas sobre el nivel del piso, y se protegerán con rejillas metálicas a prueba de roedores.

g).—Tendrán hidrantes, en cantidad suficiente para las necesidades del local.

h).—Contarán con extinguidores de acción química y depósitos con arena, convenientemente colocados en prevención de incendios o explosiones.

Art. 124.—En el caso de edificios unifamiliares

que tengan garage, éste tendrá piso revestido con material impermeable, depósitos de arena y extinguidor.

Art. 125.—Los edificios construidos con ante-

rioridad a la vigencia de este Reglamento, que carezcan de garage, en caso de ampliación deberán construirlo en los términos del presente ordenamiento.

Capítulo X

De las obligaciones de propietarios e inquilinos

Art. 126.—Los propietarios de los edificios, independientemente de lo que sobre el particular establezcan los contratos que llevan a cabo con los inquilinos, serán los responsables ante las autoridades sanitarias, de la conservación, buen estado y mantenimiento de las instalaciones y servicios sanitarios, muros, pisos, techos y, en general de los propios edificios, con el fin de que éstos se encuentren ajustados a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 127.—Los inquilinos tienen la obligación de mantener en buen estado de aseo, las habitaciones que ocupen, haciendo el uso apropiado de los servicios sanitarios y evitando aglomeraciones de personas o de animales que puedan perjudicar la higiene de los habitantes de los edificios.

Art. 128.—En los edificios destinados a departamentos, los propietarios están obligados a mantener aseados los patios generales, los de servicio, excusados, mingitorios, baños y depósitos de agua que sean de uso común para los inquilinos, así como todas aquellas partes del edificio que no pertenezcan a las habitaciones o departamentos.

Art. 129.—La limpieza de patios, excusados, tinacos, pisos y muros de uso exclusivo para cada departamento, serán por cuenta de los inquilinos ocupantes del edificio.

Art. 130.—Cuando las instalaciones de servicios sanitarios, calefacción, iluminación, ventilación y en general cualquier parte de las construc-

ciones de los edificios, ocasionen daños a los colindantes, por lo que respecta a la salubridad, los propietarios están obligados a corregir las deficiencias que se señalen, a satisfacción de las autoridades sanitarias.

Art. 131.—Los propietarios o inquilinos de los edificios en la parte que a cada uno corresponde, están obligados a extraer diariamente las basuras de los patios, habitaciones, azoteas o departamentos, depositándolas en botes metálicos con tapa de cierre ajustado, previamente a su retiro del edificio.

Art. 132.—Tanto los propietarios como los inquilinos, están obligados a que los obturadores hidráulicos establecidos en los patios generales de servicio, o especiales de los departamentos, tengan agua en todo tiempo para evitar malos olores.

Art. 133.—Cuando las dependencias de un edificio se destinen a usos comerciales o industriales, las obras de acondicionamiento sanitario que se requieran, quedan a cargo de los inquilinos, así como su conservación y mantenimiento.

Las obras de acondicionamiento no deberán alterar las condiciones sanitarias del edificio y para ejecutarlas se requiere la autorización del propietario.

Art. 134.—Los inquilinos que ocupen viviendas, departamentos o accesorias en los edificios, están obligados a permitir la ejecución de las obras que ordenen las autoridades sanitarias, cuando no se requiera la desocupación total.

Capítulo XI

Sanciones

Art. 135.—La calificación, imposición y notificación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento, se harán de acuerdo con lo que fije el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos

y en la misma forma, el procedimiento por inconformidad con la sanción impuesta, será el que establezca el propio Código.